



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA EL DECRETO DE UNA  
MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo de Grado presentado para optar por el título de Abogado.

**Autor:** Karley Molina

**Tutor:** María Afanador

San Diego, Enero 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICA  
ESCUELA DE DERECHO**

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA EL DECRETO DE UNA  
MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

**CONSTANCIA DE ACEPTACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

**AUTORA:**

**Karley N. Molina J CI: 20.617.420**

## **AGRADECIMIENTOS**

Infinitas gracias a dios todopoderoso que ha bendecido mis pasos y me ha Guiado para seguir adelante en tiempos difíciles pero con El todo, sin el NADA.

A mi familia por todo el apoyo brindado, especialmente a mi madre y mi padre que con sus palabras me motivaban día a día a pesar de la distancia, también quiero agradecer a mis tíos y prima por su ayuda durante este proceso de estudio.

A mis queridos hermanos, por su amor y buenos deseos los amo inmensamente, a mis demás familiares gracias por estar siempre atentos con mi carrera y de mis logros y anhelos gracias por estar allí.

A los profesores que me guiaron y fueron mi apoyo incondicional para que esto fuese posible, María Afanador, Alejandro Viera, Carolina Pérez entre otros, infinitas gracias a ustedes también por ser parte de esta gran etapa y compartir su conocimiento con tanto amor y dedicación.

Gracias.

## INDICE

### CONTENIDO

INTRODUCCION.....	6
CAPITULO I.....	8
EL PROBLEMA.....	8
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	10
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	10
1.2.1 Objetivo General.....	10
1.2.2 Objetivos Específicos.....	10
1.3 Justificación.....	11
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 Antecedentes de la investigación.....	13
2.2 Bases Teóricas.....	14
2.3 Bases Legales.....	26
2.4 Definición de Términos Básicos.....	28
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO.....	31
3.1 Tipo de Investigación.....	32
3.2 Fases de la Investigación.....	32
CAPÍTULO IV	
4.1 Resultados.....	33
4.2 Conclusiones.....	38
4.3 Recomendaciones.....	38
BIBLIOGRAFIA.....	39



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA  
CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

**RESUMEN INFORMATIVO**

La presente investigación tiene como objeto la determinación legal del dictamen de una medida cautelar en el proceso civil, toda vez que tanto en la doctrina como jurisprudencia existen criterios divergentes sobre los elementos que deben existir dentro de dictamen de una medida. De ahí la necesidad de profundizar tal situación y determinar científicamente que elementos constituyen requisitos obligatorios o discrecional, así como también determinar cuáles son aquellos obstáculos que se pueden presentar en el dictamen de una medida. El análisis es sustentado en el examen de criterios doctrinarios esgrimidos por autores venezolanos; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. En el orden metodológico, la misma corresponde a una investigación jurídico documental atendiendo a análisis de fuentes escritas, y técnicas de recolección de información con el propósito de identificar la problemática, a fin de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo principalmente de trabajos previos, información y datos audiovisuales o electrónicos, así como la revisión de la doctrina y la jurisprudencia.

**Palabras Claves:** Proceso, medidas, cautelar, procedimiento.

## INTRODUCCION

El derecho procesal hace posible la ejecución del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. Así, el derecho procesal busca regular desde el punto de vista jurídico la actuación de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento atemporal, acrítico y mecanicista, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

En el proceso civil se tienen las medidas como garantía para la eficacia de los procesos cautelares, lo considera como fórmula de la compensación provisional de la litis que abandona tal posición posteriormente para considerarlo como garantía del equilibrio inicial de las fuerzas entre las partes a fin de evitar que la duración del proceso se resuelva en una alteración del mismo.

En Venezuela, las Medidas Cautelares están contempladas en el Libro Tercero, Títulos I y II del Código de Procedimiento Civil (1987), incluyendo en el Capítulo I del Título I las disposiciones generales sobre las medidas cautelares; Capítulo II el Embargo; Capítulo III el Secuestro; y en el Capítulo IV la Prohibición de enajenar y gravar. El Título II trata lo referente al procedimiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, estas medidas son decretadas por el juez a petición de parte o de oficio mediante un decreto de medidas, sin el cual estas medidas no podrían ejecutarse, y es allí donde radica la importancia de analizar los requisitos que permite la procedencia de estas y que se materializan por la emisión del decreto de medida.

En relación al ejercicio de la función cautelar, se dice que ello comporta serios límites para el sentenciador, toda vez que estas medidas sólo proceden y pueden ser decretadas si se encuentran llenos los requisitos contenidos en los artículos 585 y siguientes del CPC; efectivamente, el pronunciamiento del juez que resuelve una medida de esta naturaleza debe circunscribirse a los aspectos directamente

vinculados con la cautela requisitos de procedencia y demás aspectos relacionados exclusivamente con éstos para así decretarlos.

Es así como estas se decretarán cuando se verifique en forma concurrente los elementos esenciales para su procedencia, la presunción grave del derecho que se reclama, apoyado en un documento que al efecto lo demuestre *fumus boni iuri* y el riesgo real y comprobable de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva. Por lo que corresponde al juzgador, la labor de analizar los recaudos o elementos presentados

En la actualidad, mucho han sido los cambios que en esta materia vía jurisprudencia se ha exteriorizado lo que ha generado desconocimiento y ambigüedades sobre los requisitos de procedencia de estas medidas y que deben estar presente en el decreto de medida, afectando esto principalmente a la parte contra quien se decreta.

En este sentido, la estructura de la investigación viene dada en cuatro capítulos en el capítulo I, se presenta la problemática donde se plantea la necesidad de analizar requisitos de procedencia para el decreto de una medida cautelar en el proceso civil venezolano; seguidamente se presenta los objetivos de la investigación conjuntamente con la justificación de la misma.

En el capítulo II, se encierra todo lo que es la sustentación y fundamentación bibliográficas, para formar el marco teórico, también están presentes los antecedentes de la investigación y el marco legal.

En el capítulo III se desarrolla el contexto metodológico, en donde se establece el tipo de investigación, el método de la investigación, técnica e instrumentos de investigación además del procedimiento de la misma

El Capítulo IV referente a Resultados obtenidos, Conclusiones y Recomendaciones del mismo. Consta igualmente el cuerpo del informe con un apartado destinado para las referencias bibliográficas.

## **CAPITULO I.**

### **EL PROBLEMA**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Derecho Procesal, es el área de las ciencias jurídicas a través de la cual las personas dirimen sus controversias cuando sus derechos e intereses legítimos, han sido lesionados a causa de la violación de una norma jurídica. Es así que el proceso, sea cual fuere el área de su competencia, debe garantizar al accionante que sus derechos e intereses lesionados sean resarcidos a través de los órganos encargados de administrar justicia, siendo las medidas cautelares uno de los instrumentos mayormente usados para tal fin.

Etimológicamente la palabra medida hace referencia a prevención, esta a su vez se asocia al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el ámbito jurídico, se entiende como tales aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Las medidas cautelares son consideradas decisiones judiciales de carácter temporal que un tribunal dicta, a solicitud de las partes o de oficio para mantener una situación jurídica, asegurar una expectativa o derecho a futuro o prevenir un daño irreparable antes de la terminación del juicio.

Para Ortiz Ortiz, Rafael (1997), las medidas cautelares constituyen una forma clara de manifestación de la función jurisdiccional en la producción de la justicia material, que permite redimir, de alguna forma, la 'lentitud' que caracteriza la administración de justicia, haciendo 'materializable' el fallo futuro.

La medida cautelar es una herramienta de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces una mayor seguridad jurídica en el sentido de prevenir que un fallo judicial quede ilusorio o no pueda ejecutarse como es debido.

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día. Era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda.

En España, la medida cautelar es el fiel reflejo del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la Constitución española de 1978. Están reguladas en los artículos 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose para su adopción el *fumus boni iuris*, el *periculum in mora* y la prestación de una caución.

Ahora bien, en Venezuela las medidas cautelares tienen su origen en la necesidad de los enjuiciables de garantizar los resultados de lo que pudiere ser decidido por el órgano jurisdiccional y evitar que el transcurso del tiempo haga nugatoria la providencia judicial. Así mismo, en la actualidad la sociedad venezolana vive una grave inestabilidad social y económica, donde ha prosperado el aumento de la delincuencia y la trampa dentro del sistema de justicia, lo que ha ocasionado que en muchos casos se dé la tendencia del deudor moroso a desconocer las obligaciones, lo que lleva a la búsqueda de medidas que salve y guarde los derechos de los ciudadanos siendo una de estas garantías las medidas cautelares.

Por otra parte, la lenta y desesperante justicia en la jurisdicción civil, hace que el accionante ante el temor fundado que quede ilusorio la ejecución del fallo en el juicio principal producto del retardo procesal, tenga que hacer uso de la tutela cautelar para garantizar los resultados del juicio.

Es importante resaltar que, las medidas cautelares son actos judiciales que pretenden anticipar los efectos de un fallo mientras transcurre la tramitación de un juicio, con el fin de salvaguardar el derecho que se arroga el solicitante, por existir

riesgos manifiesto de que se produzca un daño irreparable (mientras no se haya dictado la sentencia definitiva) que ponga en peligro la satisfacción del derecho que se invoque.

Es por ello que la pretensión cautelar debe estar debidamente justificada, por cuanto en caso de decretarse su procedencia, el Juez dispondrá de acto de ejecución tendientes a impedir que los efectos de la sentencia definitiva sean ineficaces.

Sin embargo en la actualidad, en cuanto al decreto de tales medidas se ve en muchos casos afectado por la carencia de estos requisitos de procedibilidad como la carencia de prueba, cancelación de la caución o la contracautión, lo que hace necesario el análisis de cada uno de estos elementos.

## **1.1. FORMULACION DEL PROBLEMA**

Al analizar la importancia de estas medidas cautelares, se plantea la siguiente interrogante ¿Qué requisitos le otorga legalidad al decreto de medida cautelares?

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar los requisitos de procedencia para el decreto de una medida cautelar en el proceso civil venezolano.

### **1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Precisar las medidas cautelares nominadas e innominadas del proceso civil venezolano.
- Describir el marco jurídico vinculado al decreto de las medidas cautelares en el proceso civil venezolano.

- Conocer los diversos criterios jurisprudenciales sobre el decreto de medidas cautelares en procesos civiles.

### **1.3 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA**

Al estudiar las distintas sentencias en materia cautelar existente en los diversos Tribunales Civiles Venezolanos surgió la preocupación de investigar las exigencias que precisa la ley en cuanto al decreto de las medidas cautelares dentro de los procesos civiles en Venezuela, así como la función de estas en el retardo judicial conforme a realidades socioeconómicas de los obligados por vínculos jurídicos exigibles.

Ante esta problemática, es necesario determinar a ciencia cierta cuales son estas exigencias y como la carencia de una de ellas dificultan la aplicabilidad de estas medidas tanto nominadas e innominadas, así como definir cuál es el marco legal de estas y los cambios surgidos por medio de jurisprudencia en relación a esta materia.

Así mismo la presente investigación tiene gran importancia e implicaciones en el ejercicio de la profesión especialmente cuando se relaciona al proceso que se debe llevar a cabo en los procedimientos judiciales como es el caso de las medidas cautelares las cuales se dictan para garantizar al accionante que el derecho que reclama no quede ilusorio sino por el contrario encontrar una forma en que el deudor se vea en la obligación de cumplir con su obligación.

Desde el punto de vista académico esta investigación desde luego es pertinente porque servirá de antecedente para futuras investigaciones relacionadas con el tema en cuestión, de igual forma es relevante desde el punto de vista teórico ya que aportara una recopilación de bibliografía sustentada en los diferentes criterios de los autores sobre el punto a desarrollar, a través de los cuales se podrá conocer lo que son las medidas cautelares y cuáles son los requisitos de procedencia de las mismas. Del mismo modo es importante conocer acerca del criterio de la

jurisprudencia relacionado con este tema para poder comprender mejor de que se trata.

Finalmente surgió la necesidad de indagar cuales eran las requisitos legales para el dictamen de una medida cautelar, determinar las medidas innominadas de las nominadas en el proceso civil venezolano, describir el marco jurídico de estas medidas y conocer las diversas jurisprudencias relacionadas con el tema.

#### **1.4 4 ALCANCES Y LIMITACIONES**

##### **1.4.1 ALCANCES**

La presente investigación está enmarcada en la rama del derecho procesal civil, determinando los aspectos fundamentales que abarcan su constitución y requisitos de procedencia para poder dictar estas medidas que resultan ser muy beneficiosas en los procedimientos civiles y acordes para garantizar o asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones que a su vez darán seguridad jurídica tanto para el juez como para el accionante evitando así alguna incertidumbre para este.

##### **1.4.2 LIMITACIONES**

Este estudio está inmerso en el área del derecho procesal civil, y la investigación se enfoca en el análisis que merece el dictamen de las medidas cautelares dentro del proceso civil venezolano haciendo énfasis en el área civil ya que en las otras ramas del derecho al momento de realizar el procedimiento judicial también se pueden dictar medidas cautelares pero relacionadas como por ejemplo al área penal, mercantil o administrativa.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

El marco teórico, es el encargado de ubicar el tema objeto de la investigación dentro de las teorías existentes, para precisar en qué corriente de pensamiento se escribe. El marco teórico es "el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que se asume, referidos al tema específico elegido para su estudio". (Balestrini, 2002, p.91).

En consecuencia, independientemente del punto de partida para la delimitación y tratamiento del problema se requiere de la definición conceptual y la ubicación del concepto teórico que orienta el sentido de la investigación.

#### 2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Los antecedentes de la investigación hacen énfasis en la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudio, y los mismos constituyen fuentes primarias ya que aportan datos del estudio que sirven de guía para la elaboración de futuras investigaciones.

Por lo tanto para enfatizar en el tema y buscar la efectiva investigación del mismo, es importante tener evidencias y leer sobre distintos estudios realizados en base a las medidas cautelares en el proceso civil venezolano, entre los estudios que se realizaron se encuentran los siguientes:

El primer trabajo corresponde a Musali Andrade (2008), quien realizó la **“implicación de la aplicación de medidas cautelares según el artículo 585 del código de procedimiento civil venezolano”**, en esta investigación se refleja los requisitos que debe verificar el juez para la aplicación de medidas cautelares.

La relevancia de esta investigación con el presente trabajo radica en el análisis de los requisitos de procedencia y como la valoración de estos es necesario para el decreto de las medidas así como también el método de valoración de las mismas

El segundo trabajo de Yamari Cordero (2010), se denomina “**Medidas cautelares en el derecho procesal civil y los preceptos constitucionales consagrados en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela**” en el cual se observa lo establecido en la constitución acerca de los principios que se relacionan a las medidas cautelares y también lo que establece código de procedimiento civil siguiendo los parámetros establecidos en la constitución de la república bolivariana de Venezuela.

Para el presente informe fue de suma importancia la mencionada investigación puesto que enmarca a las medidas cautelares dentro de la Constitución reforzando de esta manera su marco legal y la importancia de poder cautelar.

## **2.2 BASES TEORICAS**

A continuación se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación sobre los requisitos de procedencia en el dictamen de medidas cautelares en el proceso civil venezolano y todo lo relacionado a las mismas.

Este estudio se relaciona con diferentes criterios que le dan forma y se vinculan con el proyecto planteado. De acuerdo a Arias (1999), constituyen: “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”. En este sentido se hace indispensable indagar los aspectos más resaltantes de las medidas cautelares para comprender con mejor facilidad el tema en cuestión.

### 2.2.1 MEDIDAS CAUTELARES

Etimológicamente, la palabra medida, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

La doctrina venezolana ha conceptualizado las medidas cautelares en disposiciones de precaución adoptadas por el juez, a instancia de parte, a fin de asegurar los bienes litigiosos y evitar la insolvencia del obligado o demandado antes de la sentencia.

Bajo este concepto se comprende una serie de sentencias tendientes a evitar la modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del deudor que aseguran el cumplimiento de la sentencia de condena que pueda recaer en éste o en otro proceso. Las medidas cautelares no se agotan en las que son materia de regulación específica, como el embargo preventivo, la inhibición general de bienes y anotación de la litis, el secuestro, etc., sino que son aún mayores las facultades del juez, que se extienden a otras medidas cautelares que se han dado en llamar innominadas.

También se puede definir las medidas cautelares como aquellas que se adoptan en un proceso con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso.

Las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución.

## 2.2.4 CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Estas se clasifican en medidas típicas y atípicas y las mismas están establecidas en el código de procedimiento civil venezolano, cuando se habla de medidas típicas o nominadas se refiere las que están enumeradas en el código de procedimiento civil, las cuales son: el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y grabar bienes inmuebles. En el mismo texto legal el legislador estableció las medidas atípicas o innominadas de las cuales el juez podía hacer uso siempre y cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, estas medidas son de carácter asegurativas, conservativas y complementarias.

A continuación se definen cada una de estas medidas:

1- Medidas típicas:

- **Del embargo de bienes muebles:** la medida cautelar por excelencia es el embargo, tiene su origen en el arrest del derecho alemán y constituye la forma más común para el cumplimiento de condenas de índole pecuniario. Esta institución está íntimamente ligada al secuestro por tener origen común.

El embargo es la adopción de la medida cautelar por parte del juez y que tiene como finalidad garantizar el resultado de un proceso que beneficie a la parte actora. Se debe tener en cuenta que el embargo debe recaer sobre bienes que sean propiedad de la persona contra quien se hace efectiva la pretensión pecuniaria, es decir el deudor. Así mismo solo puede practicarse contra bienes muebles por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el artículo 588, ordinal 1· del código de procedimiento civil.

- **Del secuestro de bienes determinados:**

Como señalamos anteriormente, el secuestro tiene el mismo origen que el embargo, de allí la similitud entre ambos institutos.

Con respecto al secuestro de bienes determinados, Calvo Baca (2002) señala:

El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que, en manos de terceros y para fines preventivos y de conservación, hacen los interesados o decreta el Tribunal. Es voluntario en el primer caso, y constituye un contrato entre los deponentes y el depositario, y judicial en el segundo caso, en el cual, aunque no es una convención, impone al secuestrario las mismas obligaciones que el secuestro convencional al depositario. (p.203)

El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles que por formar parte de un litigio, se ponen al cuidado de terceros con el fin de procurar su prevención y conservación. El secuestro se realiza como lo plantea el autor de forma voluntaria cuando surge por el pedimento de los interesados en inmediatamente se constituye un contrato entre los deponentes y el depositario, y la otra forma de realización es judicialmente debido a que lo decreta el tribunal.

**- Prohibición de enajenar y grabar bienes inmuebles:**

Este tipo de medida constituye una limitante al derecho de propiedad ya que si bien es cierto que una persona tiene el título de propiedad de determinado bien si se le aplica esta medida no podrá disponer de la cosa libremente por lo que no tiene permitido venderlo.

En este sentido, Calvo Baca (2002), señala:

Esta medida no afecta ni perturba de manera inmediata al afectado, constituye una limitación al derecho de propiedad y por lo tanto su interpretación debe ser siempre restrictiva y no puede aplicarse de manera analógica.

En este mismo orden de ideas Ortiz (1990), expresa que se conoce como prohibición de enajenar y gravar aquella medida preventiva o cautelar a través de la cual el Tribunal, a solicitud de parte y cumpliéndose lo requisitos del artículo 585 del Código De Procedimiento Civil vigente, impide que el afectado por la medida pueda de alguna forma vender o traspasar la propiedad de un bien inmueble, litigioso o no, o de alguna manera gravarlo en perjuicio de su contraparte.

## **2- Medidas atípicas:**

- **Asegurativas:** Son aquellas que al igual que las típicas garantizan la satisfacción de la pretensión del actor, referida a un derecho real o derecho personal a cosa determinada (secuestro), o referida a un derecho de crédito (embargo, prohibición de enajenar y gravar). Son innominadas si se asemejan a las medidas preventivas, sin tipificarías plenamente, o si su fabricación judicial es del todo original, como la intervención, administración, fiscalización de una industria, comercio o actividad agropecuaria de una persona jurídica colectiva, a los fines de asegurar indirectamente el patrimonio social e impedir la venta o gravamen de sus bienes.
- **Conservativas:** Son aquellas que pretenden mantener el statu quo existente al momento de la demanda o perpetuar la legitimación a la causa. La prohibición de innovar tiene por objeto, asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del litigio para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla. Impide que las partes innoven en la situación de hecho o de derecho existente al iniciarse la controversia, asegurando un efecto típico de la sentencia, cuál es su retroactividad al tiempo de la demanda.
- **Medidas complementarias:** como lo manifiesta Ortiz- Ortiz, las medidas complementarias consagradas en el aparte único del artículo 588, complementa la eficacia de las medidas típicas o nominadas y están estas dirigidas exclusivamente al juez, quien tiene la potestad legalmente atribuida de determinar la suficiencia y efectividad de la medida decretada, a los fines de ordenar una complementaria en su resguardo.

### **2.2.5 REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La generalidad de las medidas cautelares consagradas en nuestro ordenamiento procesal, salvo legislación especial, desarrolla el poder cautelar del

juez para decretar medidas preventivas tendientes a asegurar el resultado del proceso, para lo cual el juez debe observar y verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para el decreto de la medida cautelar establecidos en el artículo 585 del código de procedimiento civil, los cuales son:

La presunción grave del derecho que se reclama, conocido con el aforismo latino *fumus boni iuris*; b) La presunción grave del riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, conocido con el aforismo latino *periculum in mora*, y c) La existencia de un fundado temor de que una de las partes en el curso del proceso puede causar lesiones graves o de difícil reparación el derecho de la otra, conocido también con el aforismo latino *periculum in damni*.

Cuando alguna de las partes efectúa una solicitud de las medidas preventivas contenidas en nuestro ordenamiento procesal, el juez debe ser muy cuidadoso en el cumplimiento de los requerimientos antes mencionados, lo que obliga al juez a realizar un examen de tales extremos en el caso bajo su revisión. En efecto, en sentencia N° 287 de fecha 18-04-2006 con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, que a su vez ratifica doctrina proferida en Sentencia N° 739 de fecha 27-07-2004, expresa:

Asimismo, se ha señalado la estricta conexión que existe entre la procedencia de la medida cautelar y los alegatos y pruebas que el solicitante traiga a los autos para demostrar la verificación de los requisitos exigidos por la ley para ello. Así, se ha explicado que la sola existencia de un juicio no resulta presupuesto suficiente, aunque si necesario, para dictar medidas preventivas durante el curso del mismo, debiendo por tanto fundarse la verificación de los requisitos de procedimientos, y más aún, aportar un medio de prueba que constituya al menos presunción grave de esa circunstancia. Es decir, no basta con alegar que existe inminente peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo definitiva, sino que además debe acompañarse de un medio de prueba que pueda hacer surgir en el juez, al menos una presunción grave de la existencia de dicho peligro.

De la jurisprudencia anterior se intuye que la procedencia de las medidas preventivas consagradas en nuestra legislación debe estar precedidas del cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, los cuales corresponden al peligro de quedar ilusoria la ejecución del fallo; y a la presunción del buen derecho. Adicionalmente se exige al solicitante, la presentación de un medio de prueba que sustente o apoye la solicitud, ello con la finalidad de llevarle al juzgador la convicción de la existencia de los elementos necesarios para obtener un juicio valorativo de probabilidad sobre la pertinencia de lo reclamado.

#### **2.2.6 PROBANZA DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 585**

Uno de las dificultades que se presentan al solicitar medidas cautelares, lo constituye las probanzas con relación a la procedibilidad de los dos elementos de procedencia de las medidas preventivas previstas en el artículo 585 CPC, con especial referencia al requisito de probar los efectos que la tardanza de los procesos, junto a las conductas asumidas del deudor/demandado, que harían nugatorio una eventual sentencia.

La Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia delineando la necesaria concurrencia de los presupuestos del artículo 585 CPC y sus probanzas, decidió al respecto que “tratándose de una solicitud de medida preventiva y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 585 del C.P.C., la oportunidad para acompañar el medio de prueba que constituye presunción grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo y del derecho que se reclama, es el momento en que se introduce la respectiva solicitud...”

Se debía probar tanto el peligro en la mora como el derecho reclamado, y sobre el primero de estos elementos, la misma Sala en otro fallo (sentencia 0156) reconocía que: “El indicado presupuesto normativo cautelar periculum in mora, se encuentra explícitamente consagrado en el tenor del Art. 585 del C.P.C”. Que

suponía entonces que al estar regulado en forma expresa en la norma, debía darse cumplimiento cabal por el operador.

Además de la necesidad de probar ambos elementos, y haciendo especial énfasis al peligro en la tardanza *periculum in mora*, se destaca de este último fallo el reconocimiento que el presupuesto normativo cautelar *periculum in mora* ha sido formulado por el legislador venezolano en el texto del Art.585 del C.P.C., empleando la técnica legislativa de los doctrinalmente denominados conceptos jurídicos indeterminados

El poder cautelar debe ejercerse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo confieren, y por ello la providencia cautelar sólo se concede cuando exista en autos medios de prueba que constituyan presunción grave de la existencia del riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo, así como del derecho que se reclama. Por tal motivo, es imperativo examinar los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la presunción grave del derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*).

En cuanto al primero de los requisitos mencionados (*fumus bonis iuris*), su confirmación consiste en la existencia de apariencia de buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar no puede prejuzgarse sobre el fondo del asunto planteado. Puede comprenderse entonces como un preventivo cálculo o juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la pretensión del demandante, correspondiéndole al Juez analizar los recaudos o elementos presentados junto con el libelo de la demanda, a los fines de indagar sobre la existencia del derecho que se reclama.

Con referencia al segundo de los requisitos (*periculum in mora*), ha sido reiterado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, que su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiese, bien por la

tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo dirigidos a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada.

Se enfatiza el criterio conforme al cual, se deben probar ambos elementos de concurrencia peligro en la tardanza (*periculum in mora*) como el *fumus bonis iuris* (humo de buen derecho), y así insiste la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa, sentencia 155 del año 2000 que “no son suficientes los simples alegatos genéricos, sino es necesaria, además, la presencia en el expediente de pruebas sumatorias o de una argumentación fáctico jurídica consistente por la parte demandante”.

En efecto, en materia de amparo por ejemplo, dada su especial naturaleza, no se requiere probar los elementos concurrentes del artículo 585 CPC para la procedibilidad de las medidas pedidas en sede constitucional, lo que sugiere que la jurisprudencia reconoce que pueden existir matizaciones a la taxatividad del precepto. O, cuando menos reconoce implícitamente que así como está regulado el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, implica una afectación al justiciable que solicita tutela cautelar.

Otro elemento a favor de este aserto, lo constituyen las medidas preventivas previstas para los procedimientos especiales como la intimación al pago, ejecución de prenda, ejecución de hipoteca, interdictos posesorios, etc. que por la naturaleza del título que se acompaña, se prescinde de probar el peligro en la tardanza, en tanto operan en forma automática con tal y se acredite el derecho reclamado. De modo que se exige un análisis, también es presuntivo, pero únicamente del derecho (reclamado), no del peligro en la tardanza. Es decir, para estos casos especiales, haya o no peligro de mora o en la tardanza, hayan pruebas o no que el deudor intenta dejar al acreedor sin posibilidad de atacar sus bienes distrayéndolos, dilapidándolos, enajenándolo-, de igual manera proceden las medidas preventivas especiales establecidas para cada caso y procedimiento.

### **2.2.7 PROCEDENCIA Y NOCIÓN DEL FUMUS PERICULUM IN MORA**

Más allá de la valoración de los indicios, para que la medida esté justificada, debe existir un riesgo para la efectividad del proceso si no se adopta una resolución judicial que acuerde las medidas solicitadas. Este requisito junto con el *fumus boni iuri* forma parte esencial para poder dictarse una medida cautelar.

La jurisprudencia en nuestro país en varias oportunidades ha dado su criterio en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, en referencia a este requisito “consiste en la existencia de apariencia de buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar no puede prejuzgarse sobre el fondo del asunto planteado. Puede comprenderse entonces como un preventivo cálculo o juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la pretensión del demandante; correspondiéndole al juez analizar los recaudos o elementos presentados junto con el libelo de la demanda, a los fines de indagar sobre la existencia del derecho que se reclama”.

### **2.2.8 PROCEDENCIA Y NOCIÓN DEL FUMUS BONI IURIS**

Traducido literalmente quiere decir “humo de buen derecho” “más en su acepción semántica debe entenderse como apariencia y aspecto exterior de derecho. Este requisito forma parte de uno de los presupuestos o condición requerido para la protección y amparo de una medida cautelar la cual es una decisión ejecutada durante un juicio y presenta características peculiares según el tipo de proceso al cual cautela.

Este constituye el segundo requisito que debe verificar el juez al momento de decretar una medida cautelar y tanto la doctrina como la jurisprudencia ha reiterado pacíficamente “que su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación

del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo tendentes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada”.

### **2.2.9 MOTIVACION DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Como todos sabemos, las medidas cautelares son mecanismos que la Administración de Justicia utiliza para evitar que las decisiones que adopte el órgano Jurisdiccional sean ilusorias, y, en virtud de que su naturaleza apunta directamente a su carácter instrumental, tendrían que caracterizarse por su rapidez y eficiencia.

El decreto tiene que ser motivado, en su morfología es una verdadera sentencia sobre el mérito cautelar y por lo tanto, la motivación forma parte indisoluble del cuerpo de esa sentencia.

En sentencia Exp N° 04-1796 Magistrado Ponente: PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ de fecha 18/11/2004 de la sala constitucional estableció lo siguiente:

Lo cierto es que siempre es obligatoria la motivación de dicho decreto, lo cual significa que el Juez debe exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que procede o no la medida que se le requirió ya que, si no lo hace, es imposible que su acto sea susceptible de control por las vías ordinarias (oposición o tercería) y extraordinaria (casación), tanto, respecto de su legalidad propiamente dicha (si se entiende que emana de una potestad reglada), como de lo que se conoce como fundamento de legitimidad o legalidad material del acto discrecional (si se entiende que proviene de una facultad discrecional), lo que impediría el cabal ejercicio del derecho a la defensa de la parte o del tercero que pueda verse afectado por dicho decreto.

Cuando un Juez, mediante decreto, acuerda o niega medidas cautelares, cualquiera que sea su naturaleza, realiza una actividad de juzgamiento que la doctrina y la jurisprudencia nacional han calificado como discrecional, ello, por interpretación de los artículos 23, 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

Rafael Ortiz-Ortiz, en su obra “Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional”, Tomo I, Paredes Editores, Caracas, 1999, p.p. 16 y 17, sostiene:

“Ciertamente estamos en presencia de una facultad discrecional pues ello es lo que indica la conjugación verbal indicativa ‘podrá’ pero no debe dejar de percatarse el intérprete, que la misma norma ‘condiciona’ esa facultad pues ello es lo que indica el adverbio circunstancial ‘cuando...’, es decir que para proceder a dictar la medida –a pesar de la discrecionalidad- el Juez debe verificar que se cumpla la condición, esto es, ‘cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación, y los otros requisitos, es decir, la remisión del artículo 585 es inobjetable, pues no queda duda alguna que la voluntad de la ley es que se cumpla estrictamente con los requisitos previstos en el artículo 585, y tan tajante es la voluntad de la ley que no se contempló en norma alguna, la posibilidad de obviar esos requisitos mediante el régimen de caución o fianza, es por ello que se estima que este tipo de discrecionalidad puede llamarse ‘discrecionalidad dirigida’ para englobar el hecho de que la cautela es discrecional pero que cumpliéndose con los requisitos exigidos por el legislador procesal, el juez está en la obligación de dictar la medida so pena de incurrir en denegación de justicia con la consecuente obligación de indemnizar civilmente los daños que hubiere causado con su inactividad”. (p.55)

Más adelante, señala ese mismo autor:

La necesaria motivación del decreto cautelar responde a razones formales y materiales; en el primer caso, debe tenerse presente que la diferencia entre la ‘arbitrariedad’ y la ‘discrecionalidad’ está justamente en la legitimidad que sólo podría justificarse, además, racionalmente de acuerdo a un ajustado ‘juicio’ de carácter preliminar pero autosuficiente; la no motivación del decreto hace incurrir al juez en un vicio que anula su acto o, al menos, lo convierte en un acto arbitrario”. (p.p. 494 y 495).

Independiente de la existencia o no de la naturaleza discrecional del decreto que acuerda o niega medidas cautelares, de lo que no cabe duda es que, con independencia del criterio adoptado por el juez, siempre es obligatorio la motivación de dicho decreto, lo que quiere decir que el juez debe exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que procede o no la medida

que se le solicito ya que de no hacerlo incurre en una falla que anula su acto y sería imposible que el mismo sea susceptible de control ya sea por vías ordinarias (oposición o tercería) y extraordinaria( casación), tanto, respecto de su legalidad propiamente dicha (si se entiende que emana de una potestad reglada), como de lo que se conoce como fundamento de legitimidad o legalidad material del acto discrecional (si se entiende que proviene de una facultad discrecional), lo que impediría el cabal ejercicio del derecho a la defensa de la parte o del tercero que pueda verse afectado por dicho decreto.

## **2.3 BASES LEGALES**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

ARTÍCULO 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

### **Código de procedimiento civil**

ARTÍCULO 585: Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

Es decir, el juez siempre y cuando verifique que en el caso propuesto se presenten los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares así las decretará. De acuerdo a este artículo debe existir el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* para que sea necesario dictar estas medidas con el fin de que la obligación no quede ilusoria.

ARTICULO 586: El Juez limitará las medidas de que trata este Título, a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad de la cual se decretó la

medida, el Juez limitará los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 592, Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 587: Ninguna de las medidas de que trata este título podrá ejecutarse sino sobre bienes que sean propiedad de aquél contra quien se libren, salvo los casos previstos en el artículo 599.

ARTICULO 588: En conformidad con el Artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas: 1° El embargo de bienes muebles; 2° El secuestro de bienes determinados; 3° La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Podrá también el Juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

Parágrafo Primero: Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el Artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

Parágrafo Segundo: Cuando se decrete alguna de las providencias cautelares previstas en el Parágrafo Primero de este Artículo, la parte contra quien obre la providencia podrá oponerse a ella, y la oposición se sustanciará y resolverá conforme a lo previsto en los Artículos 602, 603 y 604 de este Código.

Parágrafo Tercero: El Tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias, suspender la providencia cautelar que hubiere decretado, si la parte contra quien obre diere caución de las establecidas en el Artículo 590. Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del Artículo 589.

Este artículo hace referencia a las medidas tanto nominadas como las innominadas, las nominadas son las que aparecen enumeradas en el primer párrafo

de dicho artículo, en relación a las innominadas aparecen en el primer aparte del artículo, el tercer aparte indica la suspensión de la medida siempre y cuando se preste caución de las establecidas en el artículo 590.

## 2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**Acción:** La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

**Acción de Condena:** La acción de condena se puede definir como la acción y efecto de condenar se denomina condena. Se trata de la sentencia que un juez o un tribunal impone a un reo tras un juicio. La condena está asociada a una sentencia, que es la resolución judicial que pone fin a un litigio. Esta sentencia reconoce la razón o el derecho a una de las partes involucradas en el proceso, obligando a la otra a cumplir con ciertas obligaciones. Si el acusado es encontrado inocente, resulta absuelto; en otras palabras, no se lo condena.

**Demanda:** Es la declaración de voluntad de una persona, formalmente expresada en un escrito dirigido a un órgano jurisdiccional, solicitando que se inicie un proceso, comience su tramitación y culmine en una decisión que recoja la petición de derecho formulada en dicho escrito. Constituye el más significado acto de incoación del proceso. Se harán constar los elementos que determinan la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirige la demanda, y la capacidad y legitimación del actor y del demandado.

**Decreto:** El decreto es la resolución, decisión o determinación del jefe de Estado o de un tribunal o juez sobre cualquier caso o negocio. Acción y efecto de decretar. En materia procedimental los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias,

autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de las fuerzas públicas si fuere necesario. En el derecho procesal civil se llama decreto al mandato del juez que dicta para conservar el orden y seguir el curso del juicio, aunque no procesa a petición de parte.

**Medidas Preventivas:** Las medidas preventivas son providencias emanadas, judicialmente a petición de partes o de oficio, por medio de las cuales se efectúa la prevención o aseguramientos procesales, con carácter provisorio sobre bienes o personas para garantizar las resultas de un juicio. Estas medidas tienen su regulación en el código de procedimiento civil venezolano y son consideradas dentro de las medidas cautelares, tienen efectos eminentemente ejecutivos, aseguran la ejecución forzosa del fallo, garantizan el resultado práctico de las acciones del acreedor contra el deudor, mediante un sistema que permite resguardar determinados bienes pertenecientes al deudor con el propósito de que queden fuera de toda transacción comercial evitando así que el acreedor quede despojado de su derecho a exigir lo que le corresponde por parte del deudor.

**Proceso:** El proceso se puede definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico constituye la guía práctica de estudio en el que se plantean los métodos, técnicas e instrumentos necesarios para el logro de la presente investigación. De tal manera que el marco metodológico define la manera en la cual el investigador va a encauzar su trabajo, le dará rigurosidad científica y validez. A través de este aspecto se orienta la investigación, se indica el tipo y la forma de datos que se pretende recoger y se determina el esquema, tipo y diseño de la investigación.

### **3.1 TIPO DE LA INVESTIGACION**

El tipo de investigación utilizada es descriptiva ya que esta al estar sustentada en fuentes bibliográficas, documentos y en textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procesal Civil además de otras leyes especiales referidas al tema de estudio y analizar el fenómeno objeto del estudio no hace otra cosa que desglosarlo y describirlo. También se consultaron escritores jurídicos los cuales han elaborado textos sobre doctrinas que analizan el tema que nos ocupa en el presente informe de pasantías. Por lo que el tipo de investigación descriptiva fue escogida después de analizar las doctrinas.

Méndez (1996) “La investigación descriptiva identifica características del universo de la investigación señala las formas de conducta, establece los comportamientos concretos, descubre y comprueba la asociación entre variables”

Esta doctrina de la investigación descriptiva se ajusta de forma perfecta a los fines para la elaboración efectiva y satisfactoria del presente trabajo.

Siendo más concretos, siguiendo a Méndez la presente investigación puede definirse como una investigación de tipo jurídico descriptiva, pues la misma tiene como objeto lograr la descripción del tema que se estudia, que en nuestro caso que requisitos le otorga legalidad al decreto de medida cautelares, interpretándolo. Nos encontramos usando el método analítico y descomponiendo el objeto de estudio ofreciendo una imagen del tema jurídico analizándolo y describiéndolo.

Tenemos pues en nuestras manos un estudio que registra una variedad de características del fenómeno y de lo que lo rodea, describiendo con la mayor precisión posible sus causas, efectos e interpretaciones.

### **3.2 FASES METODOLOGICAS**

#### **FASE I**

- Precisar las medidas cautelares nominadas e innominadas del proceso civil venezolano.

## **FASE II**

- Describir el marco jurídico vinculado al decreto de las medidas cautelares en el proceso civil venezolano.

## **FASE III**

- Conocer los diversos criterios jurisprudenciales sobre el decreto de medidas cautelares en procesos civiles.

## **CAPITULO VI**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 RESULTADOS**

##### **Fase 1: “Precisar las medidas cautelares nominadas e innominadas en el proceso civil venezolano.”**

Las medidas cautelares son dictadas por el juez en los procedimientos civiles para asegurar la ejecución de un fallo futuro y así garantizar que se cumpla la obligación por parte del deudor. Tales medidas están reguladas en el código de procedimiento civil venezolano a partir del artículo 585, en el cual se establecen los requisitos de procedencia que se deben cumplir para poder dictarse una medida cautelar.

Por otra parte el artículo 588 establece las medidas nominadas en su primer párrafo clasificándolas así en el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

A su vez el primer aparte de del articulo antes mencionado se refiere a lo que son las medidas cautelares innominadas, es decir el código de procedimiento civil no las enumera sino que faculta al juez para que con estricta sujeción de los requisitos establecidos en el artículo 585, pueda acordar las que considere adecuadas, siempre que exista un temor fundado de que una de las partes cause lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño el juez podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

### **CONCLUSIONES:**

Se puede concluir que las medidas cautelares constituye una parte esencial de este derecho y del derecho a la defensa, teniendo su base en la propia función del Juez de juzgar y ejecutar lo juzgado y pueden ser utilizadas, siempre que cumplan los dos requisitos esenciales, de la forma más amplia para garantizar la eficacia de la sentencia que decida sobre el fondo de la controversia.

El criterio de la legislación venezolana, divide las medidas cautelares en; (a) Típicas, ordinarias o comunes (b) complementarias o accesorias (c) innominadas o especiales. el artículo 588 del CPC define las medidas preventivas como el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados, la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles además establece la facultad de juez para acordar disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida ya decretada.

Es importante resaltar que la generalidad de las medidas cautelares consagradas en el ordenamiento procesal venezolano, salvo legislación especial, desarrolla el poder cautelar del juez para decretar medidas preventivas cautelares tendientes a asegurar el resultado del proceso

**Fase 2: “Describir el marco jurídico vinculado al decreto de las medidas cautelares en el proceso civil venezolano”.**

Como se ha podido observar en el desarrollo de la presente investigación, el marco jurídico que rige o regula lo concerniente a las medidas cautelares es el código de procedimiento civil, en cual está estructurado por cuatro libros, y en el tercer libro se encuentra el procedimiento cautelar y otras incidencias, este libro lo inicia las medidas preventivas y allí contempla sus disposiciones generales.

Lo primero que se puede observar son los motivos por los cuales el juez puede decretar estas medidas y los mismos constituyen requisitos esenciales que deben verificarse por parte del juez, el primer requisito que los establece el artículo 585 es que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, entendiéndose por ilusoria algo irreal o ficticio que exista solamente en la imaginación, es decir que no tenga ningún valor ni producir ningún efecto. El segundo requisito es que se debe acompañar siempre un medio de prueba que constituya presunción grave del peligro que no se cumpla la obligación y del derecho que se reclama.

Una vez comprobado los requisitos anteriormente expuestos y si el juez comprueba que efectivamente es procedente dictar alguna medida cautelar lo hará sobre aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar el resultado del juicio. A tal efecto debe el comprobar que los bienes afectados no excedan de la cantidad por la cual se decretó la medida, esto de conformidad con el artículo 586.

## **CONCLUSIONES:**

El código de Procedimiento Civil es el marco legal que establece la generalidades del procedimiento cautelar, por lo que establece la obligación del juez de observar y verificar el cumplimiento de tres requerimientos como lo son la presunción grave del derecho que se reclama, *fumus boni iuris*; así como el cumplimiento de formalidades que debe presentar el dictamen o decreto de medida.

De allí que se pueda concluir, lo importante del cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 585 del CPC, los cuales corresponden al peligro de quedar ilusoria la ejecución del fallo; y a la presunción del buen derecho, además de la presentación de un medio de prueba que sustente o apoye la solicitud, ello con la finalidad de llevarle al juzgador la convicción de la existencia de los elementos necesarios para obtener un juicio valorativo de probabilidad sobre la pertinencia de lo reclamado conjuntamente con la valoración por parte del juez así como la motivación del decreto, pues son estos elementos lo que le otorgan la validez legal al decreto de medidas.

### **Fase 3: “Conocer los diversos criterios jurisprudenciales sobre el decreto de medidas cautelares en procesos civiles.”**

Las medidas cautelares son aquellas decisiones de carácter preventivo dictadas por un juez con la principal finalidad de asegurar las resultas del juicio, así como también, para evitar daños irreparables a las partes. Así mismo, para decretar estas medidas es necesario cumplir con unos requisitos debidamente señalados en los artículos 585 y 588 del CPC venezolano como lo son el peligro de mora apariencia del buen derecho y el peligro de daño; de tal manera que el juez estará en la obligación de no acordar la medida preventiva si la parte solicitante no asienta dicho requisitos.

Así pues, la probanza de la concurrencia de los elementos del artículo 585 del CPC La Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia delineando la necesaria concurrencia de los presupuestos del artículo 585 CPC y sus probanzas,

decidió al respecto que tratándose de una solicitud de medida preventiva y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 585 del C.P.C., la oportunidad para acompañar el medio de prueba que constituye presunción grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo y del derecho que se reclama, es el momento en que se introduce la respectiva solicitud.

Por otra parte, es importante resaltar el criterio establecido por la sala de Casación Civil en la sentencia 197 del 28 de marzo del 2007, En el cual establece requerimiento de la motivación de las decisiones judiciales ya que es para los litigantes una de las más preciadas garantías y obedece al derecho que tienen las partes, sobre todo aquellas cuya acción u objeción resultan rechazada, que se le satisfaga haciéndole conocer las razones que hayan guiado al criterio del juez para negar o desconocer su pretendido derecho, como una demostración de que aquél no ha procedido caprichosa o arbitrariamente, sino con un detenido y serio análisis de sus elementos de defensa.

En la actualidad es una condición de validez para las decisiones cautelares la necesidad de motivación, en criterio de las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia. La exigencia de la motivación puede significar que el juez emita opinión sobre el fondo, lo cual resulta una falacia, siendo significativo que cuando el juez motiva su decisión cautelar debe limitarse a constatar el cumplimiento de los requisitos y, tal apreciación, es provisional, temporal, sujeta al procedimiento principal y cautelar.

## **CONCLUSIONES**

De este punto se puede concluir la obligatoriedad de probar los requisitos de procedencia de las medidas cautelares con la finalidad de obtener el decreto de medidas por lo que el TSJ en criterio reiterado a establecido la necesaria concurrencia de los presupuestos del artículo 585 CPC y sus probanzas, ya que tratándose de una solicitud de medida cautelar y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 585 del C.P.C., la oportunidad para acompañar el medio de prueba

que constituye presunción grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo y del derecho que se reclama, es el momento en que se introduce la respectiva solicitud.

De la misma manera se ha establecido la necesidad de que el juez motive el decreto de medida siempre que no afecte elementos de fondo del litigio. Este requerimiento constituye una condición de validez para el decreto de medida cautelar.

## **RECOMENDACIONES**

Planteados los resultados y expuestas las conclusiones, se llegan a las recomendaciones:

Fase 1: Se recomienda a los jueces en primer lugar que decidan las solicitudes de medidas cautelares de manera rápida y expedita ya que de este modo se evita la acumulación de expedientes que se quedan sin respuesta para los interesados, dando lugar al retardo procesal afectando así el derecho de los solicitantes.

Fase 2: Describir el marco jurídico vinculado al decreto de medidas cautelares en el proceso civil venezolano: es necesario que todos los profesionales del derecho tengan conocimiento acerca del ordenamiento jurídico que regula este tipo de medidas ya que de este modo al momento de solicitarse estas medidas si se cumplen con los parámetros establecidos en el juez procederá a dictar tales medidas en beneficio de la persona solicitante.

Fase 3: Conocer los diversos criterios jurisprudenciales sobre el decreto de medidas cautelares: es recomendable tener acceso a las decisiones emanadas mediante jurisprudencia y que las mismas ratifiquen lo establecidos en las leyes preexistentes, es decir que no vaya en contra de lo que establece el ordenamiento jurídico.

## BIBLIOGRAFIA

Aria, F (1999). El proyecto de investigación. Editorial Episteme. Caracas Venezuela.

Bacca, E. (1997). Código de Procedimiento Civil, de Venezuela Edición con anexos y comentarios a la reforma. Ediciones Libra. Caracas- Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Nro. 36.680. 30 de Diciembre de 1999.

Rafael Ortiz-Ortiz, en su obra “Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional”, Tomo I, Paredes Editores, Caracas, 1999.